



San Gil, Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Sentencia No. 047 Radicado 2022-00053-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibídem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor SERGIO ANDRÉS FUENTES MÁRQUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.962.484 expedida en San Gil, en contra de BANCOLOMBIA S.A.

I. ANTECEDENTES

El precitado ciudadano promovió acción de tutela en contra de BANCOLOMBIA S.A., propendiendo por la protección de sus Derechos Fundamentales al Buen Nombre, Mínimo Vital, Debido Proceso, Honra, Información e Igualdad, con base en los siguientes.

I. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Afirma el accionante que es usuario de la plataforma BINANCE, la cual es ecosistema de cadenas de bloques del mundo, contando con productos de activos digitales y proveedor de servicios de infraestructura de criptomonedas; que el 5 de octubre de la presente anualidad, creo un anuncio de venta de USDT en la plataforma antes enunciada; generándose una orden de compra por \$850.000.00 mil pesos, siendo en dólares la suma de 191.01 USDT (Dólares Digitales) con número de orden 20411005253437145088 y como método de pago de origen BANCOLOMBIA S.A.; en la misma fecha antes mencionada, la persona que compro el USDT cuyo perfil en BINANCE es trader_co, marco en la plataforma como "PAGADA TRASFIERO Y VERIFICADO", pago realizado desde una cuenta de Bancolombia S.A., desembolso que llego a su cuenta de ahorros de la misma entidad bancaria.

Asegura el tutelante que el día 6 de octubre hogaño, al realizar un pago con su tarjeta debito de Bancolombia, no la pudo realizar, por lo cual llamo al servicio al cliente de la citada entidad donde le informaron que se había efectuado un reporte por fraude por la transacción antes enunciada en la plataforma BINANCE por valor de \$850.000.00; por consiguiente el día 7 de octubre, se dirigió a la sucursal en San Gil de la entidad accionada, para que le desbloquearan su cuenta, a lo que le solicitaron que presentara derecho de petición, donde debía narrar los hechos y enviar las pruebas al correo electrónico de la entidad, para que se pudiera corroborar la transacción tantas veces señalada; en respuesta a la petición, de fecha 14 de octubre de 2022, se le informó que no es posible el desbloqueo de la cuenta por cuanto existía una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, por lo cual para efectuar el desbloqueo de la cuenta de ahorros solamente se efectuaría con una orden judicial, sin que se indicara si efectivamente hubo una medida cautelar; manifestando, que tampoco se le informó por dicha entidad del bloqueo de su cuenta.

Aporta como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia Escrito de Reclamo ante Bancolombia S.A.
2. Copia Respuesta Bancolombia
3. Copia 8 Pantallazos BINANCE y Bancolombia

II. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el accionante es que se tutelén sus Derechos Fundamentales al Buen Nombre, Mínimo Vital, Debido Proceso, Honra,



Información e Igualdad, y que se ordene en consecuencia a la entidad accionada, efectué el desbloqueo y active su cuenta de ahorros con número 00795909753.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto, este Despacho mediante auto del 20 de octubre de 2022 admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado a la accionada de la demanda de tutela a fin de que se hiciera pronunciamiento y ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción. Además, se vinculó al contradictorio a BINANCE COLOMBIA S.A.S. y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

BANCOLOMBIA S.A.

A pesar de haber sido notificada a través del oficio N° 0668 del 20 de octubre de 2022, enviado vía E-mail al correo electrónico de notificaciones judiciales "notificacijudicial@bancolombia.com.co", como se advierte en el Certificado de la Cámara de Comercio de Medellín, y del cual consta que fue entregado satisfactoriamente en la misma data, dentro del término concedido guardó silencio a los requerimientos del Despacho.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Mediante correo electrónico recibido el 24 de octubre de 2022, el señor ALEXANDER BUSTAMANTE MARTÍNEZ, en su condición de Funcionario del Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos, de la Superintendencia, expresa que revisada la base de datos del Sistema de Gestión Documental - SOLIP, así como de la herramienta tecnológica SmartSupervision, que contienen la información atinente a los trámites y procesos adelantados, no se encontró antecedente de queja, reclamación o petición alguna formulada por el accionante ante la Entidad, respecto de los hechos que se narran en la acción de amparo; que frente a los mismos no les consta, pues no se hace referencia o alusión alguna como responsables de la presunta violación a los derechos fundamentales invocados.

Manifiesta que, sobre la prestación del servicio financiero como servicio de interés general, que el ordenamiento jurídico reconoce a las entidades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, el principio de la autonomía de la voluntad privada y libertad de contratación en el desarrollo de su actividad. Dicho principio, el cual tiene rango constitucional, dado que se deriva de varias prerrogativas consagradas en la Carta Política, otorga a todos los particulares, dentro de ellos a las entidades vigiladas por la Superfinanciera, la plena libertad para escoger y decidir con quiénes celebran sus negocios o a quiénes brindan sus servicios; por consiguiente, las entidades vigiladas tienen frente al desarrollo y ejecución de una operación con determinado(s) cliente (s), discrecionalidad al momento de prestar efectivamente el servicio financiero de cara a la gama de productos que pueden ofrecer, los nichos de mercado que atienden según su enfoque comercial y su capacidad técnica, administrativa, tecnológica y fundamentalmente el grado de riesgo al que se pueden ver expuestas, más aún cuando potencialmente ellos pueden llegar a materializarse; no obstante el citado principio es restringido, como lo ha manifestado la Corte Constitucional al indicar que dicha autonomía se encuentra limitada: "**(i)** Por la naturaleza especial de la actividad que prestan; **(ii)** Por la circunstancia de ser el crédito y el ahorro instrumentos necesarios para garantizar los derechos de las personas; **(iii)** Por la prohibición constitucional de no abusar de los derechos propios; **(iv)** Por el principio de prevalencia del interés público; **(v)** Por la vigencia del principio de solidaridad y, adicionalmente; **(vi)** Por las exigencias éticas de la buena fe."

Con base en lo expresado anteriormente, la decisión de abstenerse de celebrar un contrato o darle fin a uno suscrito por parte de una entidad financiera o aseguradora no puede estar basada



en su capricho, sino que debe tener como fundamento la existencia de causas objetivas y razonables, que así lo justifiquen; por consiguiente una entidad vigilada puede abstenerse de entablar relaciones de negocio con un cliente sin incurrir en prácticas discriminatorias e injustificadas cuando pueda: *“a) Determinar en concreto las condiciones y los riesgos implícitos respecto de las operaciones que realizaría con un consumidor financiero, en un momento, con fundamento en un criterio objetivo previamente determinado y valorado; a fin de poder medir y mitigar el impacto de una potencial materialización de un riesgo. b) Se le informe la razón fundamental o criterio en los que se funda la negativa de la prestación del servicio financiero al desarrollar a través de un producto determinado una operación para un cliente. c) Las entidades deben tener políticas/medidas de aceptación/vinculación de clientes que les permite identificar aquellas relaciones de negocio que la sociedad ha determinado como no aceptables, y proceder en consecuencia a no tramitarlas con fundamento en la existencia de una causa objetiva fundamentada.”* Por consiguiente, todo cliente tiene pleno derecho a solicitar que se le informe por parte de las entidades vigiladas por la SFC de forma clara y concreta, los criterios objetivos y razonables en los que se funda la negativa de la prestación del servicio financiero solicitado, además, aparecer debidamente documentados los procedimientos y las medidas a adoptar en dichos casos, focalizándose en los aspectos que le permiten no aceptar a un cliente como tal o no realizar determinado tipo de operaciones.

Sostiene, que una de las causales objetivas que soporta le negativa de acceder al sistema financiero es la inclusión en la Lista OFAC (Oficina de Control de Activos Extranjeros de Estados Unidos), también conocida como *“Lista Clinton”*, la cual a pesar de no ser vinculante para el Estado Colombiano, sí es tenida en cuenta por las entidades vigiladas por la SFC, esto debido a que aceptar una vinculación jurídica con personas incluidas dentro del marco del programa de sanción denominado: *“Traficantes Significativos de Narcóticos, a quienes se les imponen sanciones por parte del Gobierno de los Estados Unidos sobre sus sucursales o agencias (tales como: la confiscación de las sumas depositadas) y la terminación de los contratos de corresponsalía con la banca extranjera”*, lo que produciría en la banca colombiana graves consecuencias económicas; indicándose, que en materia de riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo - LAFT, las competencias de la Superintendencia Financiera de Colombia están establecidas en los artículos 11.2.1.4.29., 11.2.1.4.30. y 11.2.1.4.31 del Decreto 2555 de 2010, modificados por el artículo 16 del Decreto 2399 de 2019, las cuales señalan el deber de hacer seguimiento a los niveles de exposición y la correcta administración del riesgo de LAFT de las entidades vigiladas, así como la de desplegar las actuaciones administrativas para el ejercicio sancionatorio, en caso de incumplimiento de las obligaciones por parte de aquellas.

Finaliza, indicando que, carece de legitimación en la causa por pasiva para ser sujeto de la presente acción, toda vez que no tiene relación alguna con los intereses en concreto que se discuten en ella, al tiempo que no ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales que en la misma se alegan transgredidos, ya que ante ese Órgano de Control y Vigilancia no ha sido incoada solicitud alguna por parte del aquí accionante relacionada con los hechos que se discuten, aunado al hecho de que esta Entidad no produce, gestiona o administra el SARLAFT de sus entidades vigiladas y, mucho menos, los listados de personas relacionadas con actividades delictivas o que hubieren cometido infracciones administrativas o de cualquier otra índole, como por ejemplo los listados de Responsables Fiscales, Antecedentes Disciplinarios, Judiciales, contadores sancionados, entre otros.

BINANCE COLOMBIA S.A.S.

Siendo notificado a través del oficio N° 0670 del 20 de octubre de 2022, enviado vía E-mail al correo electrónico de notificaciones judiciales *“edgar.alarconcarlos@binance.com”*, como se advierte en el Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, siendo entregado favorablemente en la misma fecha, dentro del término concedido guardó silencio a los requerimientos del Despacho.



V. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que, a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El presente libelo fue interpuesto por el señor SERGIO ANDRÉS FUENTES MÁRQUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.962.484 expedida en San Gil, quien considera vulnerados sus Derechos Fundamentales al Buen Nombre, Mínimo Vital, Debido



Proceso, Honra, Información e Igualdad por parte de la accionada, y presenta la demanda en ejercicio directo de la acción de tutela y a nombre propio. Así, en el caso bajo estudio, este Despacho encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

De igual manera, el Banco BANCOLOMBIA S.A., en su condición de persona jurídica de derecho privado, está legitimada por pasiva, en tanto se les atribuye la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales de la parte actora de esta acción constitucional. En igual sentido, se encuentran legitimadas las entidades vinculadas BINANCE COLOMBIA S.A.S. y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si el Banco BANCOLOMBIA S.A., vulnera o no las prerrogativas fundamentales de al Buen Nombre, Mínimo Vital, Debido Proceso, Honra, Información e Igualdad del accionante, por el hecho de haber bloqueado su cuenta de ahorros con número 00795909753, además de considerar la aplicación de las facultades extra petita para definir la afectación presuntamente del Derecho de Petición, y considerar, de ser el caso, la improcedencia del amparo por subsidiariedad.

VII. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

Con relación al ejercicio del Derecho al Buen Nombre, valga señalar que la Corte Constitucional se ha pronunciado, en general, sobre su sentido y alcance a través de amplia y reiterada jurisprudencia. Como ejemplo se trae a colación la sentencia T-129 de 2010, en donde se fijaron los supuestos fácticos de la siguiente manera:

“10. El buen nombre ha sido comprendido en la doctrina y en la jurisprudencia constitucional como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se forma de ella. El buen nombre se erige en derecho fundamental de las personas y constituye uno de los elementos más valiosos dentro del patrimonio moral y social, a la vez que en un factor intrínseco de la dignidad humana. En efecto, esta Corporación ha precisado que el derecho al buen nombre se encuentra ligado a los actos que realice una persona, de manera que a través de éstos, el conglomerado social se forma un juicio de valor sobre la real dimensión de bondades, virtudes y defectos del individuo¹.

Es por ello que la vulneración del derecho al buen nombre se concreta cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tienen ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial. Es así como en la sentencia T-783 de 2002, se precisó en relación con el concepto del buen nombre:

“En cuanto al derecho al buen nombre, la Corte ha señalado que este puede verse afectado ‘cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público –bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas – informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionen el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfrutan del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.’ El buen nombre es entonces objetivo, ya que surge por los hechos o actos de la persona de quien se trata. Se tiene el nombre que resulta de las conductas y decisiones adoptadas por una persona y por lo tanto este será bueno sí éstas han sido responsables y son presentadas de manera imparcial, completa y correcta.”

En otros términos, la Corte ha señalado que no constituye violación al derecho personalísimo al buen nombre el hecho de consignar en bases de datos o de difundir en diferentes medios de información actuaciones imputables a la persona que menoscaban la imagen que ha construido en la sociedad, de manera que la difusión de información respecto de actuaciones que repercutan negativamente en el reconocimiento social de un individuo, cuando atiende a la realidad, no puede ser censurada. En cambio, si será motivo de reparo la divulgación o difusión de información falsa o inexacta. En este sentido, la Corte ha señalado lo siguiente:

¹T-067 de 2007.



"[...] en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales".² (...)."

EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

Vale la pena traer a colación aspectos de orden constitucional, que tienen que ver con el derecho invocado, del cual busca protección, acotando que la Corte Constitucional en Sentencia T-184 de 2009, se refirió al Derecho Fundamental al Mínimo Vital, y en ella expuso:

"DERECHO AL MINIMO VITAL-*Tiene como característica ser cualitativo por lo que supone que cada cual viva de acuerdo al status adquirido durante su vida*

El mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna."

DEBIDO PROCESO

Como referente jurisprudencial, se resalta el concepto y directrices que el máximo organismo Constitucional ha trazado en torno al Derecho al Debido Proceso, y que ha venido siendo reiterado en diversos fallos de la Corte Constitucional, como es el caso de lo plasmado en la sentencia C-980 de 2010³, en donde expresa:

"Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)."

² T-067 de 2007.

³ Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



EL DERECHO A LA IGUALDAD

“Del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes.

Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.”.

RESPECTO DEL DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional⁴; veamos:

“El derecho de petición y sus elementos estructurales

14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos⁵ y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho⁶. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal⁷, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este

⁴ Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁵ En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos textos normativos, así: “El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de Ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 de la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.”

⁶ Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: “Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º. Constitución Política).”

⁷ Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.



derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011⁸ y C-951 de 2014⁹, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general¹⁰, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno¹¹. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela¹².

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte¹³, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹⁴.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004¹⁵ indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición¹⁶. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el

⁸ M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexequibilidad de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debido al incumplimiento de la reserva de Ley estatutaria.

⁹ M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de Ley estatutaria sobre derecho de petición.

¹⁰ Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional—incluidas las de reajuste— en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

¹¹ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub.

¹² Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

¹³ Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁴ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁵ Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁶ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.



conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado (...)”¹⁷.

SUBSIDIARIDAD

Ahora bien, en lo que respecta al requisito de subsidiariedad, la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado, trayendo a colación lo manifestado en la sentencia T-206 de 2019¹⁸, que sobre el particular expresa:

“(…) 3.4. Subsidiariedad

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política¹⁹, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela²⁰ y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

De lo anterior se desprende que el amparo constitucional es residual y subsidiario a los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico y, en esa medida, cuando la pretensión versa sobre el reconocimiento de derechos o de intereses colectivos, la tutela -en principio- no es procedente, habida cuenta de que para ese fin existe la acción popular²¹. (Énfasis fuera de texto)

Conforme a la doctrina constitucional, para que la tutela proceda y prevalezca en caso de afectación de un interés colectivo, es necesario (i) que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea "consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo". Además, (ii) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva; (iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no debe ser hipotética, sino que debe aparecer expresamente probada en el expediente. Y (iv) finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y "no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza"²². (...)”.

VIII. CASO EN CONCRETO

El señor SERGIO ANDRÉS FUENTES MÁRQUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.962.484 expedida en San Gil, acciona en contra de BANCOLOMBIA S.A., propendiendo por la protección de sus Derechos Fundamentales al Buen Nombre, Mínimo Vital, Debido Proceso, Honra, Información e Igualdad.

Afirma el libelista que es usuario de la plataforma BINANCE, la cual es ecosistema de cadenas de bloques del mundo, contando con productos de activos digitales y proveedor de servicios de infraestructura de criptomonedas; que el 5 de octubre de la presenta anualidad, creó un anuncio de venta de USDT en la plataforma antes enunciada; generándose orden de compra

¹⁷ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-206 del 16 de mayo de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

¹⁹ Constitución Política, art.86: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

²⁰ Decreto 2591 de 1991, art. 8.

²¹ El artículo 88 del ordenamiento superior establece la acción popular -regulada en la Ley 472 de 1998- como el mecanismo idóneo para la protección de los derechos e intereses colectivos. El art. 4º Ley 472 de 1998, relaciona los derechos e intereses colectivos susceptibles de ser protegidos mediante las acciones populares, entre los que se encuentran los atinentes al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el derecho a la seguridad y la prevención de desastres previsibles técnicamente, así como la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos.

²² Sentencia T-1451 de 2000, citada en las sentencias SU-1116 de 2001 y T-420 de 2018.



por \$850.000.00 mil pesos, siendo en dólares la suma de 191.01 USDT (Dólares Digitales) con número de orden 20411005253437145088 y como método de pago de origen BANCOLOMBIA S.A.; en la misma fecha antes mencionada, la persona que compro el USDT cuyo perfil en BINANCE es trader_co, marco en la plataforma como "PAGADA TRASFIERO Y VERIFICADO", pago realizado desde una cuenta de Bancolombia S.A., desembolso que llegó a su cuenta de ahorros de la misma entidad bancaria. Asegura el tutelante que el día 6 de octubre hogaño, al realizar un pago con su tarjeta debito de Bancolombia, no la pudo realizar, por lo cual llamo a servicio al cliente de la citada entidad donde le informaron que se había efectuado un reporte por fraude por la transacción antes enunciada en la plataforma BINANCE por valor de \$850.000.00; por consiguiente el día 7 de octubre, se dirigió a la sucursal en San Gil de la entidad accionada, para que le desbloquearan su cuenta, a lo que le solicitaron que presentara derecho de petición, donde debía narrar los hechos y enviar las pruebas al correo electrónico de la entidad, para que se pudiera corroborar la transacción tantas veces señalada; en respuesta a la petición, de fecha 14 de octubre de 2022, se le informó que no es posible el desbloqueo de la cuenta por cuanto existía una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, por lo cual para efectuar el desbloqueo de la cuenta de ahorros solamente se efectuaría con una orden judicial, sin que se indicara si efectivamente hubo una medida cautelar; manifestando, que tampoco se le informó por dicha entidad del bloqueo de su cuenta.

Ahora bien, para desatar el presente asunto, se analizarán los siguientes aspectos:

PRESUNCIÓN DE VERACIDAD Y SU NO APLICACIÓN EN EL CASO CONCRETO

Es diáfano que la demandada BANCOLOMBIA S.A., no rindió el informe que le fuera solicitado en esta actuación en relación con los hechos motivadores de la misma, ni justificó su omisión, lo que si bien al tenor del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, traería como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos de la solicitud de tutela; no obstante, al observar el material probatorio aportado por el actor, el Despacho advierte que se podrían estar conculcando, entre otros derechos fundamentales que aduce el actor, la vulneración del Derecho de Petición como elemento esencial para determinar los elementos de protección que pudieran desprenderse en la vista constitucional; por consiguiente, se entrara a estudiar el mismo y los demás pedidos dentro de la presente acción constitucional.

FACULTAD QUE TIENE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DE FALLAR EXTRA PETITA.

De los hechos narrados por el actor en la presente acción, se advierte, que lo pretendido es que se efectuó el desbloqueo y se active su cuenta de ahorros N°. 00795909753, por parte de la entidad accionada BANCOLOMBIA S.A.; advirtiéndose por el Despacho, que dentro del material probatorio aportado, el accionante presentó petición del 07 de octubre de 2022, con idéntico pedimento al aquí solicitado, a la cual dicha entidad bancaria dio respuesta el 14 de octubre hogaño, por consiguiente, en virtud de facultad que tiene el juez constitucional de fallar extra *petita*, se entrara a estudiar cómo se indicó anteriormente, si existió vulneración alguna al Derecho de Petición. Sobre el tema la H. Corte Constitucional en Sentencia T-104 de 2018, manifestó:

"4.2. Lo anterior, reiterando lo señalado en la sentencia SU-484 de 2008²³, en donde la Corte, al referirse a la aplicación de la facultad extra petita, señaló:

"En consideración a la naturaleza fundamental de los derechos amparados por la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, el régimen de la tutela está dotado de una mayor laxitud que el resto de las acciones jurídicas. En efecto, mientras que el pronunciamiento judicial ultra y extra petita está vedado en materia civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil²⁴, al juez de tutela le está permitido entrar a examinar detenidamente los hechos de la demanda para que, si lo considera pertinente, entre

²³ Corte Constitucional, sentencia SU-484 de 2008 (MP Jaime Araújo Rentería).

²⁴ Cita dentro del texto "Reformado por el Decreto 2282 de 1989, art. 1º, mod. 135. Dicho artículo prevé en su inciso 2º que "No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta". "



a determinar cuáles son los derechos fundamentales vulnerados y/o amenazados, disponiendo lo necesario para su efectiva protección. No en vano la Corte Constitucional ha sostenido que:

“(…) dada la naturaleza de la presente acción, la labor del juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la respectiva demanda, sino que su labor debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales. En otras palabras, en materia de tutela no sólo resulta procedente sino que en algunas ocasiones se torna indispensable que los fallos sean extra o ultra petita. Argumentar lo contrario significaría que si, por ejemplo, el juez advierte una evidente violación, o amenaza de violación de un derecho fundamental como el derecho a la vida, no podría ordenar su protección, toda vez que el peticionario no lo adujo expresamente en la debida oportunidad procesal. Ello equivaldría a que la administración de justicia tendría que desconocer el mandato contenido en el artículo 2o superior y el espíritu mismo de la Constitución Política, pues -se reitera- la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales es el cimiento mismo del Estado social de derecho.”²⁵ (Subraya fuera de texto)

Lo anterior permite concluir que el juez de tutela está facultado para emitir fallos extra y ultra petita, cuando de la situación fáctica de la demanda puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario.” (Resaltado fuera de texto).

DERECHO DE PETICIÓN

Ahora bien, para desatar el presente asunto, como primera medida se tiene que el Derecho de Petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015 (Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En efecto, de las probanzas allegadas por el inicialista, se constata que elevó petición del 07 de octubre de 2022, ante la Sección Servicio de Seguridad de Bancolombia S.A., solicitando: *“...me desbloquee y me restablezca mi cuenta bancaria la cual utilizo mucho y en todo momento, aparte de que le he dejado buenas ganancias con movimientos, y que me dé una explicación detallada de porque me bloquearon mi cuenta de forma arbitraria y sin notificación previa o posterior, ya que riñe con el debido proceso, me siento ofendido y humillado y de antemano informo que tendré que colocar una queja ante la superfinanciera por los hechos ocurridos porque no es posible que cualquier persona llame a la entidad y solicite que me bloqueen mi cuenta sin hacer una investigación previa, sin avisarme, yo soy el titular de la cuenta...el banco debía informarme apenas recibieron la denuncia.”*

²⁵ Sentencia T-310 de 1995 (MP Vladimiro Naranjo Mesa).



En ese orden de ideas, lo primero que concluye este Despacho Judicial, es que en torno al Derecho de Petición elevado el pasado 07 de octubre de 2022, no constituye vulneración o siquiera amenaza del Derecho Fundamental de Petición del accionante, por cuanto BANCOLOMBIA S.A., en efecto atendió el petitum del libelista, mediante escrito del 14 de octubre hogaño, que fue contestada de fondo, en forma precisa y congruente, misivas en la que se le comunica de una manera clara, precisa y detallada, la decisión respecto de su solicitud, en los siguientes términos: *“Estamos dando respuesta a su reclamo número 8012536923, relacionado con el bloqueo que presenta su cuenta y en la investigación se identificó que usted presento un evento categorizado como fraude en cuentas receptoras con dineros recibidos en su cuenta finalizada en 9753 por medio de transferencia.”*; por el traspaso de dinero por valor de \$850.000.00 de fecha 5 de octubre de 2022; indicándose, igualmente que: *“En este sentido, nuestra entidad debe desarrollar mecanismos que le permitan realizar un control permanente a las transacciones realizadas por clientes y usuarios a través de sus diferentes canales. Es por esto por lo que ante la detección de operaciones diferentes a las que un cliente realiza de manera habitual, el Banco debe realizar algunos controles internos que permitan conocer la causa real de la operación y el origen de los fondos, con el fin de evitar posibles operaciones producto de fraude. Para el caso que nos ocupa, el Banco tuvo conocimiento de un hecho presuntamente delictivo en el que usted se encuentra involucrado, hecho que fue denunciado ante la Fiscalía General de la Nación bajo el SPOA número 080016099147202252001. Por lo tanto, le informamos que no es posible acceder positivamente a su solicitud de desbloqueo, sin que medie una orden de Autoridad Judicial. Cabe mencionar que a la fecha no hemos recibido dicho documento. Esperamos en esta forma haber dado la suficiente claridad en el presente asunto y estamos dispuestos a brindar cualquier información adicional que se requiera.”*

En ese sentido, una vez analizada la contestación otorgada por BANCOLOMBIA S.A., que para fines de ilustración precisa el despacho trae a colación detalladamente, puede concluirse que reúne los requisitos que integran el núcleo esencial del Derecho de Petición, pues fue resuelta materialmente, de fondo, clara, precisa y congruente con lo requerido por la solicitante, siendo debidamente comunicada para efectos de posibilitar el escenario constitucional de defensa y contradicción y el uso de las instancias judiciales competentes, de no ser de recibo pleno la respuesta otorgada.

Aunado a ello, sin que sea indispensable efectuar un análisis más a fondo del asunto que nos ocupa, conforme a la H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto¹⁵, *“una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario*¹⁶ (Negrilla y subraya del Despacho); *es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea*¹⁷ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); *y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta*¹⁸”, conclusión de la que deviene que, ante la ausencia de amenaza del Derecho Fundamental de Petición por parte de la accionada, en tal sentido deberá negarse el amparo del derecho deprecado.

EN LO RELACIONADO CON EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

Adicionalmente, debe precisarse que en el sub examine no se evidencia prueba siquiera sumaria que permita establecer la existencia de un perjuicio irremediable producto de la actuación surtida por BANCOLOMBIA S.A y/ o las vinculadas BINANCE COLOMBIA S.A.S. y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, que de configurarse, a voces de la jurisprudencia traída en grado de precedente, pudiera determinar otro accionar desde esta vista constitucional, pero como lo pretendido por el accionante, alegando la violación de su Derecho Fundamental al Debido Proceso y su incidencia respecto del derecho al Buen Nombre, del análisis de los hechos de la presente acción, es que se efectuó bloqueo de su cuenta de ahorros No. 00795909753, y como lo indica la entidad financiera accionada en la respuesta dada a la petición presentada anteriormente referida, el mismo se realizó por *“...la investigación se identificó que usted presento un evento categorizado como fraude en cuentas receptoras con*



dineros recibidos en su cuenta finalizada en 9753 por medio de transferencia ...hecho que fue denunciado ante la Fiscalía General de la Nación bajo el SPOA número 080016099147202252001”, lo cierto es que si lo pretendido, es que se efectuó el desbloqueo de la cuenta bancaria, pudiendo solicitar lo pretendido ante la autoridad competente, siendo en el presente caso la Fiscalía General de la Nación, donde se encuentra la presunta denuncia en su contra o como bien lo indicó el actor en la petición elevada ante la accionada, queja ante la Superintendencia Financiera de Colombia, hecho que no ha acaecido como bien lo indicó dicha Entidad de inspección, vigilancia y control, con potestad constitucional y administrativa suficiente para determinar el evento que está cursando y que involucra en los productos financieros al accionante; puesto que la acción de tutela y la intervención del Juez Constitucional, no debe desplazar la competencia de la autoridad Judicial, Administrativa o el Juez Natural, evento en el cual el precedente jurisprudencial constitucional es exigente a la hora de dilucidar tales asuntos por la vía de la acción de amparo, más aún cuando no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable.

Sobre el particular conviene traer a colación, lo que la alta Corporación Constitucional contempló en su sentencia T-051 de 2016²⁶, en donde manifestó:

“(…) Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.²⁷ Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”²⁸ a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”²⁹

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”³⁰

En el anterior entendido, el accionante debe acudir ante la Fiscalía General de la Nación y/o Superintendencia Financiera de Colombia para ventilar su inconformidad en garantías de sus derechos, puesto que la acción de tutela y la intervención del Juez Constitucional no debe desplazar la competencia de la autoridad Judicial, Administrativa o el Juez Natural, más aún cuando no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

REFERENTE AL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

Es importante resaltar que, en materia de acción de tutela, como en cualquier proceso, quien alega tiene la carga de demostrar, así sea sumariamente, sus afirmaciones. Así pues, el peticionario manifiesta, sin aportar prueba alguna que lo demuestre, detrimento de su mínimo vital. Sobre este hecho, se insiste, no reposa prueba alguna en el expediente; tan sólo las afirmaciones del accionante.

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

²⁷ El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

²⁸ Sentencia T-803 de 2002.

²⁹ Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.

³⁰ Sentencia T-822 de 2002, en esa sentencia se cita la T-569 de 1992, que señaló lo siguiente: “De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.



Sobre el tema en comento la Corte Constitucional señaló³¹:

“De igual manera, se podría pensar que los jueces de instancia, al igual que la Corte Constitucional en sede de revisión, habrían podido decretar de oficio todas las pruebas pertinentes para determinar la veracidad de los hechos alegados por la accionante. No comparte la Sala esta afirmación por cuanto, (i) si bien el recurso a las pruebas de oficio es un instrumento encaminado a que el juez conozca la verdad de lo sucedido, no puede convertirse en un medio para suplir indebidamente las graves carencias probatorias de las partes; y (ii) no se está en el caso de un sujeto de especial protección constitucional.”.

Así mismo, de lo anterior, el amparo constitucional en lo referente a los Derechos Fundamentales al Buen Nombre, Mínimo Vital, Debido Proceso, Honra, Información, Igualdad y Derecho de Petición no está llamado a prosperar y por consiguiente, se decretará la improcedencia por subsidiariedad, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

Corolario, se prevendrá a la accionada BANCOLOMBIA S.A. y vinculada BINANCE COLOMBIA S.A.S. para que en futuras oportunidades den respuesta a los requerimientos efectuados por el Juez Constitucional dentro de las acciones de Tutela en las cuales fuesen accionados o vinculados.

Como colofón, al no advertirse amenaza o vulneración de Derechos Fundamentales por parte de la accionada SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y BINANCE COLOMBIA S.A.S., se procederá a su desvinculación del presente trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR POR IMPROCEDENTE por subsidiariedad, ante la inexistencia de perjuicio irremediable, la acción de tutela instaurada por el señor SERGIO ANDRÉS FUENTES MÁRQUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.962.484 expedida en San Gil, en contra de BANCOLOMBIA S.A., respecto de los Derechos Fundamentales Buen Nombre, Mínimo Vital, Debido Proceso, Honra, Información, Igualdad y Derecho de Petición, conforme las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Se previene a la accionada BANCOLOMBIA S.A. y vinculada BINANCE COLOMBIA S.A.S. para que en futuras oportunidades den respuesta a los requerimientos efectuados por el Juez Constitucional dentro de las acciones de Tutela en las cuales fuesen accionados o vinculados.

TERCERO. DESVINCULAR del presente trámite tutelar a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y BINANCE COLOMBIA S.A.S.

CUARTO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992.

³¹ Corte Constitucional, Sentencia T-131 de 2007.



QUINTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

SEXTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SÉPTIMO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/vjgt